

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CALI**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**SENTENCIA No. 165**

Radicación: 76001-31-10-002-2021-00197-00

Cali, treinta y uno (31) de agosto dos mil veintitrés (2023).

**I. OBJETO DE ESTE PROVEÍDO**

Dictar sentencia dentro del proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovido por la señora ERIKA BRILLIT SANCHEZ MARTINEZ en representación del menor de edad JUAN JOSÉ ARANGO SANCHEZ, en contra del señor HERNANDO ARANGO FLOREZ, proceso con Radicación **No. 2021-00197**, a virtud del acuerdo a que llegaron las partes, acorde con lo previsto en el artículo 28 de la Ley 446 de 1998.

**II. LOS SUPUESTOS FACTICOS Y EL PETITUM**

Se fundamenta el libelo en los hechos que así se compendian: 1. Los señores ERIKA BRILLIT SANCHEZ MARTINEZ y HERNANDO ARANGO FLORES, convivieron en unión marital de hecho desde el mes de enero de 2008, hasta el 04 de noviembre de 2016. 2. Que de la unión y por ende el lapso de tiempo de convivencia, fue procreado un hijo varón de nombre JUAN JOSE ARANGO SANCHEZ, quien es actualmente menor de edad, esto de conformidad con el respectivo Registro Civil de Nacimiento. 3. A los 28 días del mes de abril de 2017, ante el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cali, se hicieron presentes la Señora ERIKA BRILLIT SANCHEZ MARTINEZ, y el Señor HERNANDO ARANGO FLORES, con el fin de llevar a cabo diligencia dentro del proceso de OFERTA DE ALIMENTOS en favor del menor JUAN JOSE ARANGO SANCHEZ, proceso este el cual fue instaurado por el señor ARANGO FLORES. 4. Que de la aludida audiencia a que se hace mención en el numeral que inmediatamente antecede, se profirió el auto Interlocutorio No. 442 del 28 de Abril de 2017, expedido por el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cali (V), auto este mediante el cual el Juez resuelve, fijar de manera prudencial y provisional una cuota alimentaria en favor del menor JUAN JOSE ARANGO SANCHEZ, y a cargo del señor HERNANDO ARANGO FLORES, por un monto de dinero equivalente a la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000.00). 5. Dicha suma de dinero por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000.00), sería pagadas los cinco primeros días de cada mes en favor del menor JUAN JOSE ARANGO SANCHEZ, a partir del mes de mayo de 2017. 6. En igual sentido, dentro del aludido auto Interlocutorio No. 442 del 28 de abril de 2017, expedido por el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cali (V), se manifestó y dejo constancia que a la suma de dinero ya relacionada se le aplicaría el incremento anual de conformidad con el I.P.C. que establezca el Gobierno Nacional. 7. Que desde la fecha en la cual se efectuó la primera cuota (el mes de mayo de 2017) y, hasta la presentación de

este escrito, el hoy aquí demandado no ha realizado el incremento anual de conformidad con el I.P.C, que estableció el Gobierno Nacional, para los años 2018, 2019 y 2020. 8. La Señora ERIKA BRILLIT SANCHEZ MARTINEZ, afirma que la cuota alimentaria establecida mensualmente por el Juzgado Segundo de Familia de Cali(V), es insuficiente e irrisoria para la congrua y necesaria manutención de su hijo, teniendo en cuenta que para la fijación de la cuota alimentaria, se debe analizar el valor de los gastos por concepto de alimentos necesarios que el menor acarrea y así mismo; es necesario analizar lo concerniente a los alimentos congruos que el menor requiere, puesto que es de considerar el nivel socio económico del niño JUAN JOSE ARANGO SANCHEZ y lo que coadyuve a el desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social del mismo. 9. Que los gastos del menor JUAN JOSE ARANGO SANCHEZ, ascienden \$2.254.026. 10. Que de las sumas de dinero antes mencionadas, que corresponden a los gastos del menor JUAN JOSE ARANGO SANCHEZ, es claro que le corresponde a sus progenitores sufragar en igual medida la manutención y subsistencia del menor antes mencionado en porcentajes y valores iguales, es decir; a los progenitores les corresponde sufragar el CINCUENTA PORCIENTO (50%), del valor total de los gastos que se generan mes a mes, es decir la suma de UN MILLON CIENTO VEINTISIETE MIL TRECE PESOS M/CTE (\$1.127.013.00) 11. Los gastos y sumas de dinero a que hago referencia en el numeral noveno del presente acápite se deberán sufragar por ambos cónyuges y se sustentan en las necesidades básicas y necesarias para el crecimiento y desarrollo del menor JUAN JOSE ARANGO ZANCHEZ, necesidades que se discriminan en el siguiente sentido: a) RESPECTO A LA EDUCACION: El menor JUAN JOSE ARANGO SANCHEZ, estudia en el Colegio WALDORF LUIS HORACIO GÓMEZ, el cual es un buen colegio y tiene un costo considerable, es decir la suma de UN MILLON CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$1.042.000.00), el valor anterior debe cancelarse mensualmente y adicional a ello, cada año se debe cancelar un valor de UN MILLON DOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$1.289.000.00), por concepto de matrícula, en igual sentido en cuanto a gastos académicos se desprende la obligación de proveer al menor, de los útiles escolares, útiles los cuales se deben suministrar de forma anual. b) RESPECTO A SU SALUD FISICA Y MENTAL: Cabe resaltar, señor Juez, que el menor JUAN JOSE ARANGO SANCHEZ, también tiene necesidades tales como asistir a controles en un centro homeopático donde le realizan un tratamiento y así mismo; asiste al odontólogo. c) RESPECTO AL CRECIMIENTO Y DESARROLLO ASI COMO EL DERECHO A LA RECREACION: En la actualidad el menor JUAN JOSE ARANGO SANCHEZ, asiste a talleres en el INSTITUTO POPULAR DE CULTURA, y tiene prácticas de futbol en el CLUB LEONES DEL SUR, las actividades anteriormente relacionadas hacen parte del derecho a la recreación que ostenta el menor y deben ser financiadas por sus padres. 12. Que el señor HERNANDO ARANGO FLORES, tiene la capacidad de proporcionar a su hijo JUAN JOSE ARANGO FLORESZ, una cuota de alimentos acorde a las necesidades del infante, esto teniendo en cuenta que el mismo ostenta una capacidad económica considerablemente buena. 13. En cuanto a la capacidad económica del señor HERNANDO ARANGO FLORES, de la cual hago referencia en el numeral que inmediatamente antecede, me permito afirmar que es considerablemente buena con base en los siguientes datos e información suministrada por mi prohijada, así como por las páginas y referencias del ámbito laboral en el que el señor ARANGO FLORES, se desempeña

Con este sustento factual solicita: 1. Que se proceda a la REVISIÓN DE LA CUOTA ALIMENTARIA, que hoy corresponde a DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000.00) y en consecuencia SE DECRETE EL AUMENTO DE LA MISMA para que el Señor HERNANDO ARANGO FLORES, suministre a su hijo JUAN JOSE ARANGO SANCHEZ, la suma de UN MILLON CIENTO VEINTISIETE MIL TRECE PESOS M/CTE (\$1.127.013.00), de acuerdo con los ingresos y capacidad económica que hoy tiene el demandado y teniendo

en cuenta que el mentado valor corresponde al CINCUENTA POR CIENTO (50%), de los gastos mensuales del infante.2. Que se ordene el pago de las cuotas adicionales correspondiente a los meses de junio y diciembre de cada año, por el mismo monto de dinero de que trata el numeral primero del presente acápite o en su defecto el que determine su despacho, cuotas estas que se pagarán por concepto de las primas legales, las cuales se entregaran de manera directa o por medio de cuenta bancaria a la Señora ERIKA BRILLIT SANCHEZ MARTINEZ, madre del menor. 3. Ordenar al Señor HERNANDO ARANGO FLORES, a depositar el valor de la nueva cuota a la cuenta bancaria personal de la Señora ERIKA BRILLIT SANCHEZ MARTINEZ, o a órdenes de su Despacho, en el Banco Agrario, durante los cinco (05) primeros días del mes. 4. Que se condene en costas procesales.

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda una vez subsanada de los erros que adolecía fue admitida por auto 781 del 9 de septiembre del 2021, se ordenó la notificación personal del demandado. Vencido el término de traslado de la demanda y fijándose fecha para la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P, las partes de manera libre y voluntaria han presentado al despacho, el acuerdo al que han llegado sobre el objeto de este proceso, acuerdo que fue aprobado por auto No. 965 del 31 de julio de 2023. En consecuencia, es procedente dictar sentencia, en los términos solicitados.

### **IV. CONSIDERACIONES**

4.1. Sea lo primero, dejar establecido el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales, requisitos necesarios para la válida conformación de la relación jurídico procesal, como son la competencia de esta funcionaria la Juez para conocer del asunto; la demanda reúne los requisitos previstos en la ley, las partes tienen capacidad para serlo y la procesal que han ejercido ampliamente la demandante, a través de su apoderado judicial y el demandado, guardó silencio y se reservó el derecho de postular un apoderado judicial que lo representara.

4.2. Por otra parte, la legitimación en la causa se satisface a plenitud con el registro civil de nacimiento del menor JUAN JOSÉ ARANGO SANCHEZ, en copia auténtica, que demuestran la relación de parentesco que lo une al demandado HERNANDO ARANGO FLORES

4.3. Entrando en materia, tenemos que la obligación de dar alimentos está consagrada en la ley Civil, Arts. 411 y s.s. Igualmente, el Código de Infancia y Adolescencia, trajo el amplio y moderno concepto de alimentos consagrado en el Código del Menor, que propende hacia la dignidad del ser humano, como quiera que involucra no solo lo indispensable para el sustento, sino que se extiende a todo lo aquello indispensable para el desarrollo integral del menor, en condiciones dignas.

4.4. La Corte Constitucional ha entendido que el derecho de alimentos, "es aquel que le asiste a una persona para reclamar de la persona obligada legalmente a darlos, lo necesario para asegurar la satisfacción de sus necesidades vitales cuando no esté en capacidad de procurarse su propia subsistencia. Así, la obligación alimentaria está en cabeza de quien, por ley, debe afectar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos". (Sentencia T212 de 2003. M.P. Dr. Jaime Araujo Rentarías).

4.5. Ahora, para hallar próspera la pretensión alimentaria, deben confluir los siguientes requisitos: 1. RELACIÓN DE PARENTESCO O CAUSALIDAD: Los alimentos es uno de los efectos del parentesco, el que debe existir entre alimentante y alimentado. 2. CAPACIDAD ECONÓMICA DEL ALIMENTANTE: Debe percibir ingresos fruto de su trabajo independiente o dependiente que le permita atender la obligación que se le demanda. 3. NECESIDAD DEL ALIMENTADO: Tratándose de menores de edad, su estado de necesidad se presume, habida cuenta que no están en capacidad de atender su propio sostenimiento y han de ser sustentados entonces por aquellos a quienes la ley señala como obligados.

4.6. En el caso que nos ocupa, no obstante que se planteó la controversia judicial en procura de que se estableciera una cuota alimentaria a favor del menor JUAN JOSÉ ARANGO SANCHEZ por parte del señor HERNANDO ARANGO FLORES, las partes han logrado dirimir sus diferencias mediante acuerdo conciliatorio, que permite un mejor manejo de las relaciones entre si y el establecimiento de una cuota alimentaria para el menor, para la satisfacción de sus necesidades. Dicho acuerdo se encuentra ajustado al derecho sustancial, y como el objeto de los procedimientos es la efectividad del mismo, según lo dispuesto en el artículo 11 del C.G.P., será acogido en esta providencia, teniendo en cuenta que conforme al artículo 3 de la Ley 640 de 2001, la conciliación puede ser judicial o extrajudicial, y es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, y no se condenará en costas por el acuerdo celebrado por las partes.

4.7. Consecuente con lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** APROBAR el acuerdo a que han llegado las partes que se concreta en lo siguiente:

- a.) Que el señor HERNANDO ARANGO FLOREZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.363.229, se compromete a partir del mes de agosto de 2023, a efectuar el aumento de la cuota alimentaria del menor JUAN JOSÉ ARANGO SÁNCHEZ, a una suma mensual correspondiente a CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$400.000). Junto con tres cuotas extras anuales, en los meses de julio, diciembre y el mes del cumpleaños del menor de edad, el cual, es en el mes de agosto, de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000).
- b.) Que las sumas expresadas con anterioridad, correspondientes a las cuotas alimentarias del menor y las cuotas extras, deberán ser pagadas por parte del señor HERNANDO ARANGO FLOREZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.363.229, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles a la cuenta de la madre del menor, ERIKA BRILLIT SÁNCHEZ MARTINEZ, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.601.856, que se encuentra en el Banco DAVIVIENDA, cuenta de ahorros No. 0550488411612556.

c.) Que las sumas expresadas con anterioridad correspondientes a las cuotas alimentarias del menor y las cuotas extras serán incrementadas anualmente, en el mes de enero de cada año conforme al aumento del Índice de Precios al Consumidor (IPC).

**SEGUNDO:** SIN CONDENA EN COSTAS, atendiendo lo acordado por las partes.

**TERCERO:** ORDENAR el ARCHIVO del expediente, previa anotación en la radicación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**DIANA KATALINA GÓMEZ OROZCO**

**JUEZ**

Sentencia notificada en estado electrónico No. 151

Fecha: 1° de septiembre de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ

Secretario